

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por GUSTAVO ADOLFO QUIROGA TÉLLEZ contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP, la cual fue remitida por competencia por parte del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte
AUTO - I

En primera medida, el Despacho AVOCA conocimiento de la demanda proveniente del JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en virtud de lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 - #002 -#10-, en el cual se ordenó la remisión del expediente ante la falta de competencia.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Las pretensiones condenatorias carecen de sustento fáctico en relación con el salario sobre el cual se presenta la liquidación de cada condena; en consecuencia, deberá la parte actora exponer en los hechos de la demanda, de manera discriminada el valor del salario que pretende sea tenido en cuenta para tales efectos, en los periodos respecto de los cuales se solicita el pago de los beneficios convencionales reclamados.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Tal y como se precisó en el acápite anterior, deberá la parte actora aclarar Y exponer cuál era el salario devengado por el actor en los periodos que se reclaman el pago de beneficios convencionales.
- Números 10 y 17 no es un hecho, en tanto contiene consideraciones y análisis personal y jurídico, en consecuencia, deberá ser excluido; y si a bien lo considera exponer tal aspecto en el acápite de fundamentos.
- Numeral 12 se deberá expresar el hecho concreto eliminando las consideraciones, apreciaciones y análisis allí contenidos.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO QUIROGA TÉLLEZ contra ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA SA ESP, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.100 publicado en el microsito web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **8 de octubre de 2020**


MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARÍA